



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2020

Ejecutivo No. 2019-00798

Procede el despacho a proveer lo que en derecho corresponde respecto de la queja formulada en contra de la funcionaria IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Asignado a este despacho el proceso ejecutivo de JAIDY MÉNDEZ DUSSAN contra ALBEIRO OYOLA GONZALEZ, se tiene que se han adelantado las siguientes actuaciones al interior del dosier:

1. Cuaderno principal.

a. Mediante acta individual de reparto del 9 de mayo de 2019, fue asignado el proceso ejecutivo instaurado por Jaidy Méndez Dussan contra Albeiro Oyola González.

b. En proveído de 15 de mayo de la misma anualidad, se profirió orden de pago judicial por la suma de \$30.000.000.oo junto a sus respectivos intereses de plazo y moratorios, emolumentos que se encuentran contenidos en el documento cambiario adosado para su ejecución –Pagaré 01-. En el mismo auto, se reconoció personería jurídica a la togada María del Carmen Lozano Barragán, como apoderada judicial de la demandante Jaidy Méndez Dussan.

c. En virtud al poder otorgado por el ejecutado Albeiro Oyola González a la profesional del derecho Diana Lorena Baquero Guzmán y, que fuera aportado al proceso el 27 de agosto del mismo calendario, se tuvo por notificado al demandado Albeiro Oyola González por conducta concluyente desde el 13 de septiembre de 2019. En esta misma providencia, se ordenó contabilizar el término que le asiste al demandado para contestar la demanda y/ presentar medios exceptivos.

d. Ante el silencio presentado por el demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en providencia del pasado 12 de diciembre se ordenó seguir adelante con la ejecución, el valúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados al interior del proceso, la práctica de la liquidación del crédito y, se condenó en costas a la parte demandada.

e. En proveído de 9 marzo de 2020, se le corrió traslado al demandado de la liquidación de crédito presentada por la actora el 20 de febrero último. Guarismo que fue aprobado el 3 de junio de la misma calenda por la suma de \$45.566.059.00.

f. Una vez resuelto el incidente de nulidad presentado por el ejecutado Albeiro Oyola González por indebida notificación y, encontrándose en firme las liquidaciones de crédito y costas, en providencia del pasado 4 de septiembre, se ordenó la entrega de dineros a favor de la demandante hasta el valor de las tasaciones aprobadas.

g. En cumplimiento de lo ordenado, el 22 de septiembre la secretaría del Despacho procedió a comunicar al Banco Agrario la orden de pago a favor de la ejecutante Jaidy Méndez Dussan de los dineros consignados a favor del proceso ejecutivo, rubros que fueron cobrados por la demandante el 25 de septiembre de la presente anualidad.

h. Las solicitudes elevadas por la quejosa el 9, 21 y 28 de septiembre, fueron resueltas en proveído de 16 de octubre de 2020, donde se dispuso la elaboración de las órdenes de pago a nombre de la togada María del Carmen Lozano

Barragán, tal como lo autorizó su poderdante en el mandato aportado junto al escrito introductorio

i. En cumplimiento a la orden anterior se observa en los numerales 32 y 47 de la encuadernación principal, obran elaborados títulos judiciales a órdenes de la apoderada de la parte actora.

2. Incidente de Nulidad.

a. Mediante providencia de 6 de marzo de 2020, se corrió traslado a la demandante del incidente de nulidad promovido por el ejecutado Albeiro Oyola González por indebida notificación.

b. Contra la anterior decisión, la procuradora judicial de la actora promovió recurso de reposición el 12 de marzo de 2020, por considerar que la nulidad alegada se encontraba saneada por actuaciones posteriores del demandado.

Una vez se reactivaron los términos suspendidos por la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 y, teniendo en cuenta que el incidentante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de impugnación, en auto de 30 de julio de 2020, se decidió revocar el auto fustigado y se rechazó de plano el incidente de nulidad cuestionado.

Ahora bien, en virtud del trámite que se ha venido adelantando en la secretaria del despacho para hacer efectiva entrega de los títulos judiciales consignados al interior del proceso, la abogada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN allega queja formal en contra de la funcionaria IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, argumentando que:

a. El 23 de junio de 2020 había radicado escrito solicitando la entrega de los depósitos judiciales consignados para el presente asunto y que, a pesar de contar con facultad para recibir y cobrar títulos, mediante auto del 04 de septiembre de ordenó la entrega de los mismos a la parte de la demandante, razón por la cual allegó solicitud para que se elaboraran a su nombre.

b. Manifiesta que la secretaria hizo caso omiso de su escrito de los requerimientos que allegó los días 21, 22 y 28 de septiembre y que “en forma amañada” el 22 de septiembre elaboró los títulos judiciales a nombre de su mandante y que los hizo firmar del titular del despacho sin informarle previamente de los requerimientos.

c. Señala que desconoce la manera en que su poderdante tuvo conocimiento del procedimiento para cobrar los dineros, siendo estos cobrados el 25 de septiembre de 2020 por la parte a la que la togada representa.

d. Refiere que lo anterior le causa extrañeza pues considera que la funcionaria fue negligente al no tramitar sus peticiones, por la “respuesta temeraria” que en su momento dio a la apoderada, que su poderdante se enterara de la elaboración y del trámite para cobrar los mismos y finalmente que ésta demorara la entrada del expediente hasta el 30 de septiembre.

e. Manifiesta que además de lo anterior, tardó 20 días en dar cumplimiento a las órdenes del auto de fecha 16 de octubre “haciendo además incurrir en error a esta litigante cuando envía un correo con fecha 10 de noviembre siendo las 17:52 p.m. denominado “32 títulos elaborados””, cuando tan solo ordena transferir 1 depósito judicial que corresponde al mes de septiembre.

f. Que nuevamente solicitó la aclaración de dicho comunicado y reiterándolo los días 11 y 12 de noviembre, sin que nuevamente se dé un trámite adecuado por parte de la secretaria del juzgado.

Es de resaltar que, por lo hechos relatados en la queja allegada, también fue presentada por la apoderada, solicitud de vigilancia judicial administrativa la cual fue resuelta mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, archivando las diligencias y aceptando las medidas correctivas adoptadas por el despacho en su momento.

Así, acopiado el acervo probatorio, el Despacho debe proceder a establecer si debe abrir Indagación preliminar o, en su defecto, ordenar el Archivo definitivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 150 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), la indagación preliminar tiene por fin determinar si es procedente iniciar Proceso Disciplinario, cuando los hechos aducidos en la queja no son lo suficientemente claros para determinar la falta en que haya podido incurrir el Servidor Público; de igual forma conforme la mencionada Ley, constituye Falta Disciplinaria y, por tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de Exclusión de Responsabilidad contempladas en el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Establece el mencionado Artículo 150 lo siguiente:

“Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. - En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

“La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

“En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. ...”

Para el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la queja formulada por la abogada se origina en un primer momento porque mediante auto del 04 de

septiembre de 2020 esta judicatura ordenó la entrega de los títulos judiciales obrantes en el expediente a órdenes de la parte demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas en su oportunidad.

No obstante, el 09 de septiembre de los cursantes la apoderada allegó escrito visible en el numeral 13 solicitando que los títulos fueran elaborados a su nombre y consignados a su cuenta personal por contar con las facultades necesarias para tal fin.

Dicha solicitud, fue reiterada mediante escritos del 21 y 22 de septiembre del mismo año observándose que según la cadena de correos obrante en el numeral 23 del expediente, la secretaria del despacho IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO emitió una respuesta inicial el 22 de septiembre informándole a la togada que los títulos ya habían sido elaborados y cuál era el trámite que según la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura para consignar los mismos a la cuenta informada y señalándole que el proceso debía ingresar al despacho para que el juez resolviera sobre la entrega de los dineros a nombre de la abogada.

Inconforme con la respuesta, la togada reitero su petición y conforme a ello esta ingresó al despacho y fue resuelta mediante auto del 16 de octubre como ya se expuso líneas atrás, ordenando la elaboración de títulos a órdenes de la apoderada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN.

En una segunda parte de se queja, alude la apoderada que, luego de haberse ordenado la elaboración de los títulos, esta se llevó a cabo 20 días y que además se le envió un correo electrónico con un archivo denominado "32 títulos elaborados", el cual según refiere, la hizo incurrir en error porque solo contenía la orden de pago de un solo deposito que corresponde al mes de septiembre, sin tener en cuenta el que fue consignado en el mes de octubre por el pagados del demandado.

Indica la togada que solicitó aclaración del correo anterior sin obtener respuesta al mismo y sin que nuevamente se dé un trámite correcto al mismo de parte de la secretaría del juzgado.

Ahora bien, estudiados los argumentos expuestos en la queja de la abogada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN frente a las actuaciones adelantadas por el despacho y especialmente las de la secretaria del Juzgado IVON ANDREA FRESNEDA, de entrada, advierte el despacho que no hay lugar a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de la señora IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, como quiera que no se observa causal generadora de Falta Disciplinaria por parte de la misma, ello teniendo en cuenta que:

1. El despacho no considera que se hubiera incurrido en mora en el trámite impartido por la secretaria al asunto de la referencia.

Ante la contingencia presentada por la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19 y, las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que refiere a la atención al público y trabajo en casa de los servidores judiciales ante el riesgo de contagio, este estrado judicial viene adelantando con recursos propios las gestiones necesarias para digitalizar los expedientes a nuestro cargo y, así ponerlos a disposición de los usuarios de la justicia de manera virtual.

Es de resaltar que, ante el volumen de dicha labor, hemos tenido que redoblar esfuerzos para atender en la mayor brevedad posible las solicitudes tanto de la quejosa como las realizadas por los intervinientes de los cerca de 1.300 procesos activos que tiene a su cargo este Despacho.

No obstante, se observa que las solicitudes de la togada María del Carmen Lozano Barragán han sido atendidas con la mayor celeridad posible, tal como se logra establecer en las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo 2019-798 y que en los momentos que ha sido necesario se han tomado los correctivos necesarios para resolver las inquietudes de la togada, siendo estos aceptados

inclusive por el Consejo Seccional de la Judicatura en providencia del 17 de noviembre de 2020.

2. El despacho no considera que la elaboración de los títulos el 22 de septiembre, se derive de una conducta “amañada” por parte de la señora IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, pues el auto del 04 de septiembre de 2020 dispuso que estos fueran entregados a la parte demandante y la solicitud de que fueran elaborados a nombre de la apoderada, debía ingresar al despacho y ser resuelta por el Juez como acertadamente lo informó la secretaria en el correo del 22 de septiembre.

3. No considera este juzgador que la respuesta emitida por la señora IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO el 22 de septiembre fuera temeraria pues de su lectura se avizora que esta únicamente pretendía informarle a) que los títulos ya habían sido elaborados, b) el procedimiento para elaborar los títulos a nombre de la togada y para autorizar el depósito de estos en la cuenta personal de la misma y c) informar que la solicitud debía ingresar al despacho para ser resuelta por el juez.

4. No causa extrañeza a este juzgador, que su poderdante se enterara de que había títulos judiciales elaborados a su nombre y el trámite para cobrarlos pues como parte ejecutante en el presente asunto, se encuentra legitimada para ello.

De hecho, no es claro por qué le resulta a la togada tan extraño y reprochable que su mandante tenga conocimiento de la elaboración de los títulos y que los haya cobrado en su oportunidad.

5. Para este operador judicial, el ingreso del asunto al despacho el día 30 de septiembre no constituye una causal de investigación disciplinaria pues como se dijo anteriormente, a pesar del volumen de trabajo y de las gestiones que viene adelantando el juzgado para tramitar de manera virtual los expedientes, este proceso en particular ha sido gestionado con la mayor celeridad posible.

6. Respecto de la elaboración de los títulos y atendiendo el trámite que debe surtir para elaborar y autorizar los mismos una vez estos son cargados al sistema de depósitos judiciales Siglo XXI, encuentra el juzgado que la elaboración del título judicial visible en el numeral 32 del expediente se hizo en un término prudencial y frente a la confusión en la que incurrió la apoderada, se advierte que el 19 de noviembre, se le explicó a la quejosa que el numero 32 corresponde al consecutivo del archivo en el expediente virtual.

7. El titulo judicial correspondiente al depósito del mes de octubre de este año, se encuentra elaborado en el numeral 47.

Así las cosas, por evidenciarse del caso que nos ocupa, el debido y adecuado desarrollo de las funciones que le corresponde a la funcionaria IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, especialmente porque no considera el despacho que se haya incurrido en mora en el trámite secretarial a cargo de la señora FRESNEDA AGREDO y de acuerdo a los elementos probatorios, sin más elucubraciones, se deberá absolver a la demandada de la falta que le acusan.

Así las cosas, como no se evidencia Falta Disciplinaria alguna por parte de IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 29 y el inciso 1° del Art. 30 de la Ley 734 de 2002, el suscrito juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C. transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127) en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - INHIBIRSE de abrir investigación disciplinaria en contra de la empleada IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Comuníquese lo aquí resuelto a la quejosa MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN.

TERCERO. - En firme este proveído, SE ORDENA EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 52
Fijado hoy 14 de diciembre de 2020

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria
Lbit

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3c31801a97e1c14620b64a4241ac20636972112b96068dbdd13b851534c457
Documento generado en 14/12/2020 06:52:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>